



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

### Resolución Gerencial General Regional

N° 059 -2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 17 MAR. 2021

#### VISTO:

La Opinión Legal N°102-2021-GR.APURIMAC/GG de fecha 03 de marzo del 2021, el escrito con SIGE N°1728, que contiene copias certificadas de la Resolución N° 06 de fecha diez de enero del 2020 (Sentencia), la Resolución N°10 de fecha veintidós de octubre del 2020, mediante la cual se declara CONSENTIDA la Sentencia y de la Resolución Judicial N° 11 de fecha veintitrés de diciembre del 2020 (Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia), actuadas en el Expediente Judicial N° 00936-2019-0-0301-JR-CI-01, sobre impugnación de resolución administrativa seguido por la administrada ELVA LIDA CARRASCO QUINO DE VALDIVIA, contra el Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional de Educación de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N°424-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha once de julio del 2019 en el extremo que corresponde a la administrada; así como la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 701-2019-DREA, de fecha diez de mayo del 2019, en el extremo que corresponde a la actora; finalmente solicitando se ordene al Gobierno Regional de Apurímac, emitir nuevo acto administrativo disponiendo el pago de crédito devengado por bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más el 5% de la bonificación adicional por el desempeño del cargo de (Director Titular) más los reintegros diferenciales y/o devengados por dicho concepto desde mayo de mil novecientos noventa hasta la fecha, con los, con los respectivos intereses legales.



#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 191 de la Constitución Política del Estado, que prescribe: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, en el Expediente Judicial N° 00936-2019-0-0301-JR-CI-01, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de la ciudad de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, seguido por ELVA LIDA CARRASCO QUINO DE VALDIVIA, contra el Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional de Educación de Apurímac y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac. Habiéndose emitido la Resolución Judicial N° 06 de fecha diez de enero del 2020, la cual **DECLARA** "FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa interpuesta por ELVA LIDA CARRASCO QUINO DE VALDIVIA contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARA**: La NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral Regional





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanla Karun"

N° 701-2019-DREA, de fecha diez de mayo del 2019 y la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Ejecutiva Regional N° 424-2019-GR-APURÍMAC/GR, de fecha once de julio del 2019; asimismo ORDENA: que la entidad Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir resolución administrativa, disponiendo el pago en favor de la demandante de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total integrada desde la fecha que le corresponde percibir dicha bonificación más intereses legales; en el plazo de VEINTE DÍAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de la entidad (...); e **IMPROCEDENTE** la demanda contencioso administrativa interpuesta por ELVA LIDA CARRASCO QUINO DE VALDIVIA contrala Dirección Regional de Educación de Apurímac y otros, respecto a la pretensión de pago de la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) de la remuneración total.

Que, se tiene la Resolución N°10 de fecha veintidós de octubre del 2020, mediante la cual se declara CONSENTIDA la Sentencia, mediante la cual el Juzgado Civil Transitorio de la ciudad de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac falla DECLARANDO "FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa interpuesta por ELVA LIDA CARRASCO QUINO DE VALDIVIA contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia DECLARA: La NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral Regional N° 701-2019-DREA, de fecha diez de mayo del 2019 y la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Ejecutiva Regional N° 424-2019-GR-APURÍMAC/GR, de fecha once de julio del 2019; asimismo ORDENA: que la entidad Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir resolución administrativa, disponiendo el pago en favor de la demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total integrada desde la fecha que le corresponde percibir dicha bonificación más intereses legales; en el plazo de VEINTE DÍAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de la entidad (...); e **IMPROCEDENTE** la demanda contencioso administrativa interpuesta por ELVA LIDA CARRASCO QUINO DE VALDIVIA contrala Dirección Regional de Educación de Apurímac y otros, respecto a la pretensión de pago de la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) de la remuneración total.

Que, con Resolución Judicial N° 11 de fecha veintitrés de diciembre del 2020, el Primer Juzgado Civil de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone: REQUERIR a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, cumpla con lo dispuesto en la Sentencia a partir de haber sido notificada BAJO APERCIBIMIENTO de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° del inc. 2° de la Constitución Política del Perú, se establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, señalando que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto por el art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



059

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia."

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Que, el TUO de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irreversibilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"

Que, estando a los considerandos anteriores en cumplimiento a lo acordado por el Órgano Jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo, al haber sido declarada la NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral Regional N° 701-2019-DREA, de fecha diez de mayo del 2019 y la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Ejecutiva Regional N° 424-2019-GR-APURÍMAC/GR, de fecha once de julio del 2019;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por ELVA LIDA CARRASCO QUINO DE VALDIVIA, contra la Directoral Regional N° 701-2019-DREA, de fecha diez de mayo del 2019, que declara improcedente la solicitud de reintegro de pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% teniendo como base de cálculo su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la fecha de la derogación de dicha Ley (25 de noviembre del 2012), más intereses legales (...). Finalmente, el artículo 100 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para la referida bonificación. Ahora bien, existiendo normas simultaneas aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los criterios que la Teoría General del Derecho que plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. Al respecto, Neve Mujica ja señalado: "si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior";

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el noveno considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 00936-2019-0-0301-JR-CI-01 que precisa "Que, el artículo 138° (concordado con el artículo 51°) de la Constitución Política del Perú, prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma legal los Jueces prefieren la primera Igualmente Prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior"; esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la Ley numero 25212) el rango de ley, esta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente; en tal razón, la concesión del beneficio demandando por parte de la accionante prenombrada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente,'





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



059

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanla Karun"

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Directoral Regional N° 701-2019-DREA, de fecha diez de mayo del 2019, ha sido expedida contraviniendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la derogación de dicha Ley (25 de noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por estos conceptos más el pago de los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución Judicial N° 06 de fecha diez de enero del 2020, la Resolución N°10 de fecha veintidós de octubre del 2020, mediante la cual se declara CONSENTIDA la Sentencia y la Resolución Judicial N° 11 de fecha veintitrés de diciembre del 2020 (Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia), conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 102-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 03 de marzo del 2021, la cual concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR-APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL**, contenido en la Resolución N° 06, de fecha diez de enero del 2020, **CONFIRMADA** mediante Resolución N°10 de fecha veintidós de octubre del 2020, recaída en el Expediente Judicial N° 00936-2019-0-0301-JR-CI-01, por la que se **DECLARANDA "FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa interpuesta por ELVA LIDA CARRASCO QUINO DE VALDIVIA contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de

Página 4 de 5





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispigamanta Karun"

Apurímac, en consecuencia DECLARA: La NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral Regional N° 701-2019-DREA, de fecha diez de mayo del 2019 y la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Ejecutiva Regional N° 424-2019-GR-APURÍMAC/GR, de fecha once de julio del 2019

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Autorizar que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR,** los actuados a la entidad de origen correspondiente, para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR,** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional de Educación de Apurímac, Procuraduría Pública Regional, y al Juzgado Civil Transitorio de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines

**ARTÍCULO QUINTO:** Se dispone la **PUBLICACIÓN** de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con lo dispuesto por la LEY N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE;



Con. ROSA OLINDA BEJAR JIMÉNEZ  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG  
MPGL/DRAJ  
JRFL/ABOG.

